



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SIMITÍ – BOLÍVAR

RADICADO	13-744-31-89-001-2021-00164-00
PROCESO	ACCION TUTELA
ACCIONANTE	EDNA MILLAY PONTON GALVIS
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DER SERVICIO CIVIL Y OTRO

Simití-Bolívar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se recibe la presente acción constitucional en contra de la COMISION NACIONAL DER SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, la cual atendiendo las reglas de reparto del Decreto 1983 de 2017 y demás normas vinculantes.

En consecuencia, se avocará el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora EDNA MILLAY PONTON GALVIS contra de la COMISION NACIONAL DER SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, acceso al empleo público tras concurso de mérito, a la carrera administrativa por meritocracia, principio de la confianza legítima y al trabajo.

Comoquiera que la presente tutela reúne requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado;

RESUELVE:

Primero: Admitir la acción de tutela presentada por instaurada por la señora EDNA MILLAY PONTON GALVIS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Segundo: Tener como medios de prueba los documentos aportados por el accionante.

Tercero: Solicitar por el medio más expedito posible a la COMISION NACIONAL DER SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, para que dentro de los (02) dos días siguientes a dicha notificación, rinda un informe completo y detallado de los hechos de la demanda de la referencia, advirtiéndole que en caso de no rendir dicho informe dentro del plazo correspondiente se tendrá por cierto los hechos y se entrara a resolver de plano, dándole aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: En calidad de terceros con interés, notificar a los integrantes de la lista de eligibles del empleo identificado código OPEC No 34772 denominado DDEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17 del Sistema General de carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016-ICBF. Conceder el término de dos (02) días contados a partir de la notificación, rinda un informe completo y detallado de los hechos de la demanda de la referencia, advirtiéndole que en caso de no rendir dicho informe dentro del plazo correspondiente se tendrá por cierto los hechos y se entrara a resolver de plano, dándole aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Para que se practique tal notificación, por Secretaría, **REQUIÉRASE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suministre los datos del vinculado o que por su intermedio esa notificado, así mismo publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.**

Quinto: En calidad de terceros con interés, notificar a quienes ocupan dentro de la planta global del ICBF el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17. Conceder el término de dos (02) días contados a partir de la notificación, rinda un informe completo y detallado de los hechos de la demanda de la referencia, advirtiéndole que en caso de no rendir dicho informe dentro del plazo correspondiente se tendrá por cierto los hechos y se entrara a resolver de plano, dándole aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Para que se practique tal notificación, por Secretaría, **REQUIÉRASE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suministre los datos del vinculado o que por su intermedio esa notificado, así mismo publique esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva.**

Sexto: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**KAREN MARGARITA MADRID VELEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SIMITI-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f1fa5b313438a8415b2dddf59e84ecb97a75c61a87222ad0e66032725b3ae**
Documento generado en 31/05/2021 03:37:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

Santa Rosa Del Sur Bolivar, 28 de Mayo del 2021.

Señor:

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO (Reparto)

SIMITI, BOLIVAR.

E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA

SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO AL CARGO DE DEFENSORA DE FAMILIA, SEGÚN LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 433 DEL 2016.

ACCIONANTE: EDNA MILLAY PONTON GALVIS.

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- ICBF**

Vinculados: MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCIÓN N°. CNSC – 20182230124605 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, OPEC 34772, CONVOCATORIA N°. 433 DE 2016, DEL NIVEL: PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17, Y LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE OCUPAN CARGOS EN EL ICBF EN EL NIVEL: PROFESIONAL, DENOMINACIÓN: DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17, VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD O ENCARGO EN LA PLANTA GLOBAL DEL ICBF.

Derechos: AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO (Art 25 C.P.)

EDNA MILLAY PONTON GALVIS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.462.786 expedida en Barrancabermeja (Santander), domiciliada y residente en la Carrera 12 A No. 11 – 26 del Municipio de Santa Rosa del Sur, (Bolívar), celular: 317 509 91 72; respetuosamente me dirijo a su despacho, invocando la Acción de Tutela consagrada en el (artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991), y demás normas concordantes, contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través de la Convocatoria ICBF 433 de 2016, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, el **INSTITUTO COLOMBIANO**

DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC 34772 de la "Convocatoria ICBF 433 de 2016", debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad; con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al derecho **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.)**, **IGUALDAD (Art. 13 C.P.)** Y **AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.)**; **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.)** Y **AL TRABAJO (art 25 C,P)**, los cuales se encuentran quebrantados porque dichas entidades no dan cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles, para proveer las vacantes de la planta global del ICBF, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes desiertas, ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo, que no tienen derecho al mérito para acceder a esos cargos, vacantes no provistas en iguales circunstancias que lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), así como por diversos fallos de tutela proferidos por despachos judiciales a nivel nacional mediante bajo el concepto de EQUIVALENCIAS y con base en los siguientes acápite:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, cuando los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, no son mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos.

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo.

SENTENCIA T-340 DE 2020, EXPEDIENTE T-7.650.952, CORTE CONSTITUCIONAL, SALA TERCERA DE REVISIÓN, ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS; PROFERIDO EL JULIO 21 DE AGOSTO 2020; MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ; FALLO DE REVISIÓN:

PRECEDENTE JUDICIAL-Definición

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares."

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

"Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las

decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”

El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión, MAGISTRADO PONENTE: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ; FALLO DE REVISIÓN, profirió la **Sentencia T-340 de 2020, EXPEDIENTE T-7.650.952**, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente:

“Respecto de la subsidiaridad, es del caso señalar que según lo expuesto por la Corte Constitucional, en temas de concurso, como es el caso que nos ocupa, tratándose de un concurso de méritos, cuando los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, **no son mecanismos idóneos y eficaces**, en razón de que no resuelven de fondo la pretensión del demandante, ordenándose en la sentencia al pago de una compensación económica, lo cual no satisface la pretensión del demandante, en razón de ello ES procedente la acción de tutela para que el juez constitucional resuelva de fondo, por tratarse de vulneración de derechos fundamentales, en particular el acceso a cargos públicos con base al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, tal como lo establece el artículo 125 de nuestra constitución nacional.”**CONCEPTO JURISPRUDENCIAL** Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo.

3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*.

El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *“el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias”* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso

material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

2

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a

través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

ad

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para lo cual me permito referir para que se tenga en cuenta los siguientes

Hechos.

PRIMERO: PRIMERO: Mediante Acuerdo N° 20161000001376 del 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria N° 433 de 2016-ICBF. Este acto administrativo, tiene como fundamento el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tal como lo establecen la presentación y la parte considerativa del mismo, así:

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

(...) Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

Así mismo., en su artículo sexto establece:

ARTICULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

SEGUNDO: Realice mi respectiva inscripción el día 29 de noviembre de 2016 y participe en dicha convocatoria aspirando al cargo de la Entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, Código 2521, Denominación 145 DEFENSOR DE FAMILIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, código 2125 145 Defensor de Familia Nivel jerárquico Grado Profesional GRADO 17, EMPLEO 34772 la cual está ubicada en la ciudad de Bucaramanga Departamento de Santander.

TERCERO: Una vez se agotaron las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución CNSC Artículo 4º del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05-09- 2016. 2 No 20182230124605 del 03-09-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (01) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF".

CUARTO: En la citada lista de elegibles, su artículo 1º estableció: ARTÍCULO PRIMERO. - Conformar la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado

DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada par el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, y del cual se emite el acto Administrativo No. 20182230124605 en el cual ocupo el puesto No. 36 con un puntaje de 71.88



CONVOCATORIA No. 433 de 2016 – ICBF

De conformidad con el criterio unificado del 12 de julio del año en curso, emitido por la Sala Plena de esta Comisión, se INFORMA que la Lista de elegibles para el empleo con código OPEC 34772, adquiere firmeza a partir del día de 14 de septiembre de 2018, únicamente para los elegibles que ocupan las posiciones 1 hasta la 80:

No. EMPLEO OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE PUBLICACIÓN DE LISTA	FIRMEZA A PARTIR DE
34772	20182230124605	03-09-2018	06-09-2018	14-09-2018

ELEGIBLES		
POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
1	61458914	CAROLINA TORRES ALVAREZ
2	37812229	MARCELA JULIANA GUERRERO BUSTAMANTE
3	01614012	JOSE LUIS TORRES CASTIBLANCO
4	13514686	HEBERT ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN
5	13712133	ADRIAN ERNESTO DELGADO SOLANO
6	37916442	OLGA LUCIA OLAYA GALVIS
7	91316087	CARLOS ALBERTO MONSALVE JIMENEZ
8	1039189778	CINDY CATHERINE GALVIS TAPIAS
9	37716827	MIRNA YANINA PÉREZ BUENO
10	1102359853	MAYULI BUENAHORA RODRIGUEZ
11	63501814	NELLY MARCELA ARIAS MUÑOZ
12	91478744	JORGE ELIECER FRANCO LIZARAZO
13	9922300	FREDY JOSE MARTINEZ JIMENEZ
14	9619410	HUMBERTO MARRIQUE GODOY
15	6324444	LEYDY JOHANNA ARIAZA GONZALEZ
16	37864414	LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA
17	109664248	KAREN HELENA ARDILA ARCINIEGAS
18	37784050	MARIA NATALIA CORREA ORTIZ
19	03248059	ZAHIRA MELISSA OSPINA ARANGO
20	91114198	AUGUSTO URIBE SANTOS
21	91075308	MAURICIO ARENAS GALVIS
21	37726451	ANA MILENA ALVAREZ FRANCO

ELEGIBLES		
POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
22	13723130	JULIAN DARIO BARRAGAN CAMARGO
23	91250697	JAIME AUGUSTO BARRERA CARVAJAL
24	1095795027	LOLYLUZ PIÑERES RAMOS
25	13510092	FABIAN MORA NIETO
26	1100958406	LUISA FERNANDA SIERRA MORA
27	63544700	ELENA PATRICIA VERDUGO CARDOSO
28	24099425	MARTHA LUCIA PERICO RICO
29	5708197	EMILSON CHAVES QUINTERO
30	63535197	LUZ ANGELA PORTILLA VILLAMIZAR
31	35428092	DARLIN MILENA GALVAN LIZARAZO
32	63509122	MARITZA DIAZ PABON
33	37947872	CARLA MAGOLI PEÑA CALA
34	91505546	MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDANO
35	63527217	CAROLINA BARRAGAN CAMARGO
36	63462786	EDNA MILLAY PONTON GALVIS
37	1098651945	JENNY LIZETH CASTILLO DIAZ
38	4239895	NELSON RIVERA ROBAYO
39	73186348	ALBERTO JULIO MORALES QUINTANA
40	1098698300	PABLO ARTURO ERAZO RIOS
41	37751706	SUSAN MILENA SUAREZ MORENO
42	30204529	LUZ MILDRED SUAREZ MORENO
43	1098690399	CLAUDIA MARCELA PINILLA PRADA
44	60261336	GLORIA YUBID CORONADO SEPULVEDA
45	91288375	CARLOS GAMBOA MOGOLLÓN
46	1098603674	JULIANA ANDREA ORTIZ AGREDO
47	77187301	ABEL QUINTERO QUINTERO
48	37556332	CLAUDIA JULIETA URIBE SERRANO
49	1098695729	STEPHANY GALVIS LEAL
50	88032447	JOAQUIN PAUL HERNANDEZ TOLOSA
51	1090391485	MARTHA CARINA RAMOS PABON
52	63545070	PAOLA ANDREA BARRERA CABALLERO
53	91153947	JOSE WILLIAM TORRA GARCIA
54	1098645420	DIANA KATHERINE CAÑAS CAMARGO
55	37512889	XIOMARA ALEXANDRA OSSÉS MONCADA

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
 Chat | PBX: 57 (1) 5259709 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
 atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

QUINTO Posterior a la publicación del Acuerdo No 20161000001376 de 05-09- 2016 – ICBF, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, norma que creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF; Cabe destacar que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09- 2016.

Esta normativa suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, que en relación con los cargos de código 2125, grado 17, su articulado establece:

ARTICULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

(...) B. Fuente de Financiación: Protección – Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia,

NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125 17

ARTICULO 2. **Crear los siguientes empleos** en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”:

PLANTA GLOBAL

	NUMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

SEXTO: El artículo 64 del Acuerdo N° CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, por medio de cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente todos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Convocatoria N°433 de 2016, establece: "VIGENCIA DE LISTA DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza."

SEPTIMO: Así mismo el artículo 62 del Acuerdo N° CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil nos ilustra a partir de qué momento adquiere firmeza la lista de elegibles, quedando regulada conforme al siguiente tenor:

"ART. 62°. FIRMEZA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria N°433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consecuencia, con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria N° 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales."

OCTAVO: De otra parte, el artículo 63 del acuerdo 20161000001376 de 05 de septiembre de 2016, establece:

ARTICULO 63. RECOMPOSICION DE LISTAS DE ELEGIBLES: Las listas de elegibles se recompondrán, de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidas de las listas (...)

NOVENO: En virtud del artículo cuarto del Decreto 1479 de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuye 3.737 cargos en la planta global del ICBF.

En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCIÓN MISIONAL; los cargos DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron así:

DEFENSOR DE FAMILIA 2125-17

DIRECCIÓN GENERAL	58
ANTIOQUIA	24
ATLÁNTICO	13
BOGOTÁ	53
BOLÍVAR	9
BOYACÁ	5
CALDAS	9
CAQUETÁ	5
CAUCA	4
CESAR	9
CÓRDOBA	8
CUNDINAMARCA	9
CHOCÓ	4
HUILA	5
LA GUAJIRA	6
MAGDALENA	11
META	2
NARIÑO	15
NORTE DE SANTANDER	8
QUINDÍO	1
RISARALDA	4
SANTANDER	9
SUCRE	2
TOLIMA	4
VALLE	32
ARAUCA	3
CASANARE	2
PUTUMAYO	3
SAN ANDRÉS	1
AMAZONAS	2
GUAINÍA	2
GUAVIARE	2
VAUPÉS	1
VICHADA	3
TOTAL CARGOS	328

DECIMO: La lista de elegibles de la cual hago parte, conforme a lo consignado en la Resolución CNSC No. 20182230124605 del 03-09-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF", establece:

ARTICULO CUARTO. - Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados. (negrilla fuera de texto)

DECIMO PRIMERO: La lista de elegibles de la cual hago parte, Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09- 2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera

Administrativa del instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF", se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y cobró firmeza individual el día catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

DECIMO SEGUNDO: Las vacantes creadas en virtud del **Decreto 1479 de 2019** y distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05- 09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004.

En su artículo primero, dentro del área B) PROTECCION MISIONAL; los cargos DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125, Grado 17, previamente creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, se distribuyeron entre las regionales del ICBF correspondiéndole a la REGIONAL SANTANDER nueve (9) cargos del total de las 328 cargos creados a nivel nacional. (Negrilla fuera de texto)

DECIMO TERCERO: Las vacantes creadas con base en el Decreto 1479 de 2019 y distribuidas mediante Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, en razón a que, en esa fecha el acuerdo de la convocatoria se regía por la Ley 909 de 2004, por lo tanto estas se entienden adicionales a las 19 vacantes ofertadas inicialmente.

DECIMO CUARTO: La dirección de Gestión Humana del ICBF, desde el mes de septiembre de 2018 hasta el mes de septiembre de 2020 ha realizado en total 30 nombramientos (hasta la posición 29 inclusive) en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA Código OPEC No. 34772, Código 2125, Grado 17, ubicado en el Municipio de Bucaramanga Regional Santander, sin que esto determine que todas las personas tomaron posesión, ni que a la fecha éstas se encuentren vinculadas al cargo, dando lugar a vacantes definitivas, a la fecha pendientes por cubrir.

DECIMO QUINTO: El día 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la Resolución No. CNSC - 20182230156785 "Por la cual se revoca el artículo cuatro de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF" En su artículo primero se dispuso revocar el artículo cuarto de 1187 listas de elegibles, entre las cuales se encuentra la lista de elegibles de la que hago parte, Resolución CNSC No 20182230124605 del 03-09-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF", tal como se puede establecer:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos.

No	OPEC	No RESOLUCION	FECHA RESOLUCION
117	34772	20182230124605	03/09/2018

DECIMO SEXTO: El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". Esta Ley, en sus artículos finales establece:

*Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedara así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el **concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. (negrita fuera de texto).*

DECIMO SEPTIMO: El día 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", donde se adoptó:

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria. De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad, únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio/2019 y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

DECIMO OCTAVO : Respecto del Criterio Unificado la CNSC, que versa sobre la negativa del uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, dentro de su decisión estableció lo siguiente:

7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión: La Sala considera que las demandadas (CNSC y ICBF) vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, imitando que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos

inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011. (...)

7.4.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión: La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria No 433 de 2016 en el ICBF.

el

(...) La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución No CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el No 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, per delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito

la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad." (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en el de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 de la carta magna que reza: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de las aspirantes.

(...). No tener en cuenta lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que "... el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en las órganos y entidades del Estado.

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y transgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de las listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo implicará por inconstitucional, en este caso concreto y con efectos inter comunis para la lista de elegibles contenida en resolución No, CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018. En esta línea de pensamiento, no se comparte el criterio del a quo que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar la lista de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes

definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución No 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1° de agosto de 2019.

24

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC-2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISION.... RESUELVE

(...) SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLIQUESE por inconstitucionalidad, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte las 49 cargos de Profesional Universitaria Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de las quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.(....)

DECIMO NOVENO : El día 16 de diciembre de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, profirió providencia respecto del fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde negó la solicitud de ICBF de decretar nulidad y aclaración del fallo referido, quedando el mismo en firme y actualmente ejecutándose la orden expedida por parte de CNSC y a la espera del cumplimiento de dicho fallo de parte de ICBF respecto de las pretensiones de la tutelante JESSICA LORENA ROJAS. En dicha providencia se establece lo siguiente: La petición de aclaración de la sentencia presentada por la parte accionada está dentro del término de ejecutoria y está legitimado por pasiva, no obstante, debe ser negada porque: El numeral que presenta confusión para

la accionada, ordena:

"(...) CUARTO: ORDENASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del termino de un mes calendario contado a partir del cumplimiento del termino de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles. (Subraya la sala). Alega la accionada que no se entiende a que listas de elegibles se refiere el numeral "... en tanto existen un sin número de listas de elegibles que se han creado en el marco de la Convocatoria 433 de 2016, incluso un numero plural para el cargo referenciado..."

La decisión es clara que los cargos vacantes que deberán ofertarse son los de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8, por ser el cargo sobre el cual verso la acción de tutela, por lo tanto, solo pueden ser las listas de elegibles, creadas en la convocatoria reseñada in extenso en el proceso para dicho cargo, si son múltiples para todas ellas y será el nominador el responsable de aplicarlas a la designación, en estricto orden de mérito.

Así entonces, el numeral cuarto de la sentencia tiene plena coherencia con su parte motiva y por ende no existe expresión ambigua que deba aclararse.

VIGESIMO: El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente:

"En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC. (subrayado y negrita fuera de texto)

VIGESIMO PRIMERO: Cabe destacar que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020¹, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente:

<<Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. (...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva". Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.>>

Con lo expuesto la Corte Constitucional ordeno que ley 1960 de 2019, se aplicara con retrospectividad, es decir, que todos los cargos equivalentes de Defensor de Familia grado 17, código 2115, que se encontraban en vacancia definitiva, en provisionalidad, encargo, estabilidad laboral reforzada, que no hubieran sido convocados en el concursos, podían ser proveídos por los que hubiéramos pasado el concurso en espera de ser nombrados.

Así mismo se puede observar que en el Criterio Unificado la CNSC, le impone requisitos no exigidos en la ley que regula la materia como la Ley 1960 de 2019, al decir que debe ser de la misma OPEC, en este caso la CNSC se extralimito de sus funciones pasando por encima de ley y la Constitución Política, toda vez que si expiden un Decreto en su defecto un Criterio por parte de una entidad no debe ni agregar, modificar o exigir lo que no está regulado dentro de la ley porque carece de legalidad Constitucional.

Me permito traer a colación donde el Ministerio de Trabajo expidió un Decreto Reglamentario y regulo e interpreto tema diferentes de la ley y fue del carado nulo por ir en contravía a la Ley y así mismo por haberse extralimitado de acuerdo al artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política.

<<Sentencia Jurisprudencial Sentencia 2218 de 2016, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación

número: 11001-03-25-000-2016-00485-00(2218-16)

Sentencia Jurisprudencial Sentencia 2218 de 2016, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00485-00(2218-16).

[...] Cuando la ley ordena que determinada materia sea regulada por un Ministerio, con ello quiere dar a entender el legislador que se hace innecesario hacer uso de la potestad reglamentaria consagrada en el artículo 189, numeral 11, de la Carta Política, adscrita al Presidente de la República, quien la ejerce con el Ministro o el Director del Departamento Administrativo respectivo. Sabido es que una cosa es hablar del Gobierno, entendiendo éste como presidente y Ministro o Director del Departamento Administrativo respectivo, conforme lo prevé el inciso 3o. del artículo 115 de la Carta Política, y otra muy diferente es hablar de una función administrativa que le corresponde únicamente al Ministro por mandato de la ley, porque aquí juega papel importante uno de los principios que rigen la actuación administrativa, como es el de la desconcentración de funciones².

En cuanto a sus límites, se ha precisado que, so pretexto de esa facultad, el acto administrativo que la desarrolle no puede exceder los límites, condiciones y características no solo de la norma que lo autorice sino todas las que tengan carácter legislativo, por lo que el decreto reglamentario no está habilitado para modificar, ampliar o restringir el sentido de la ley para dictar nuevas disposiciones o suprimir las contenidas en la misma, porque ello no sería reglamentar sino legislar Consejo de Estado, sección tercera, auto de 2 de febrero de 2005, expediente 28615, C. P. Alier Eduardo Hernández.

En este sentido, esta Sección, en sentencia de 28 de febrero de 2013³, discurrió así:

La función reglamentaria consiste en hacer eficaz y plenamente operante la norma superior de derecho, de manera que so pretexto de la reglamentación, no se pueden introducir normas nuevas, preceptos que no se desprenden de las disposiciones legales, reglas que impongan obligaciones o prohibiciones más allá del contenido intrínseco de la ley, pues esto constituye una extralimitación que afecta la voluntad legislativa, o también, una intromisión del Ejecutivo en la competencia del legislador.

Por otra parte, el ejercicio de la potestad reglamentaria se funda en el carácter genérico de la ley, de tal forma que si esta agota el objeto o materia regulada, no es indispensable la intervención del ejecutivo.

VIGESIMO SEGUNDO: Respecto del criterio unificado de la Comisión Nación del Servicio Civil (CNSC), que versa sobre la negativa del uso de listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, en relación a lo ordenado por los artículos finales de la Ley 1960 de 2019, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante fallo de tutela de segunda instancia, bajo número de radicado 76001-33-33-008- 2020-00117-01 de fecha 17 de septiembre de 2020, dentro de la parte resolutive:

<< TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. >>

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), expidió la Resolución 0715 del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se da cumplimiento a la "orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF.", en el cual ordeno realizar lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria N° 433 de 2016 - ICBF, no lograron ser

17

nombrados en los empleos Defensores de Familia, Código grado 2125, grados 17 de cada una de las OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020.

Es aquí Señor Juez de Tutela donde debe observarse lo establecido por los fallos de Tutela citados, porque se presenta la vulneración de mis Derechos cuando teniendo mejor puntaje, la OPEC 34772, con mejores derechos de las lista unificadas que se ha realizado en donde no han tenido en cuenta el **MERITO**, siendo el **Principio rectos de la convocatoria**, en donde se busca la protección de los **Derechos Fundamentales a la Igualdad, Méritocracia, debido proceso y aplicación del Artículo 125 de la Constitución Nacional** entre otros aspectos

2

VIGESIMO TERCERO: En consecuencia, con el debido respeto Señor Juez de Tutela en atención al **artículo 125 de la Constitución Política** y de acuerdo a los fallos del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal, Fallo de segunda instancia No. Radicado 2020-0008-02, de 09-03-2021, en la parte considerativa realizo análisis frente el actuar de la CNSC, en relación a la interpretación contraria a lo expuesto en el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en el **"ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalente**.

Cuando expidió el criterio unificado el 20 de enero de 2020, interpuso requisitos adicionales constituyendo limitación que no se encontraba contemplados en la Ley, constituyendo una limitación injustificada a la finalidad de la carrera administrativa, consagrada en el art. 125 Superior, por cuanto entorpece la provisión mediante el sistema de méritos respecto a muchos cargos que no logran superar los requerimientos impuestos por la CNSC.

En conclusión el criterio unificado de fecha 16 de enero de 21020, ha vulnerado el debido proceso administrativo que le asiste a todos los que nos encontramos en espera de conforma una lista de elegibles para el cargo Defensor de Familia grado 17, código 2125,

al negarse la CNSC a adelantar las gestiones pertinentes para la utilización de la lista de elegibles unificada que integra para proveer cargos equivalentes con diferente ubicación geográfica, como lo ordenaba el **artículo cuarto de nuestra lista de elegibles señalaba** que *"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados"*.

Sin embargo, para no ir en contravía del Criterio Unificado tal artículo fue revocado por medio de la Resolución CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018. Causando perjuicios irremediables a todos los que estamos en espera de conformar lista unificada cargo defensor de familia grado 17 código 2125, y así el desgaste del aparato judicial por las múltiples tutela que han cursado a nivel nacional en aras de proteger los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGO PUBLICOS DE CARRERA, artículo 125 de la Constitución Política.

Es decir la CNSC no tenía facultades para expedir el Criterio Unificado del 20 de enero de 2020, porque la Ley 1960 de 2019 que regulaba el tema, y de acuerdo art. 84 de la C.P., establece que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".

VIGÉSIMO CUARTO: Lo que busco al vincularme en esta tutela, es proveer no solo las vacantes de Bucaramanga sino todas las vacantes que hay de nivel nacional del cargo Defensor de Familia grado 17 código 2125, como las siguientes.

Dentro de la planta global del ICBF en el cargo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código, 2125 Grado 17, se encuentran las siguientes vacantes provistas por provisionalidad

ad

No	DEFENSOR	CIUDAD	CENTRO ZONAL O GTI	VINCULACION
1	JENNY PEREZ ACOSTA	VILLAVICENCIO	CZ VILLAVICENCIO	PP
2	ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR	ARAUCA	CZ ARAUCA	PP
3	AMIRA ARMENDARIZ MEIDINA	CALI	CZ RESTAURAR	PP
4	EDINSON ALEXANDER DURAN ZAPATA	MEDELLIN	CZ LA FLORESTA	PP
5	YULI ANDREA FIGUERO RENDON	FLORENCIA	CZ FLORENCIA 1	PP
6	JESUS DAVID DONADO CHIMA	ATLANTICO SOLEDAD	CZ HIPODROMO	PP
7	EZO MIGUEL ADOLFO CABALLERO CHARRIS	BARRAQUILLA	CZ HISTORICO	PP
8	ANDREA MILENA RINCON GONZALEZ	BOGOTA	CZ CIUDAD BOLIVAR	PP
9	MAGDONIA ROCIO PLAZA LEAL.	BOGOTA	CZ CENTRO RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR CRECER	PP
10	ALVARO ANDRES CAICEDO ALAVA	BOGOTA	CZ BOSA	PP
11	ANGELA MARIA OSPINO NIETO	BOGOTA	CZ BOSA	PP
12	CELSO JAIMES RAMIREZ ROJAS	BOGOTA	CZ USME	PP
13	LUIS GABRIEL CASTAÑEDA ARAQUE	MONTELIBANO	CZ MONTELIBANO	PP
14	ANGELA GREIZ ANGEL GRANDEL	MONTERIA	CZ MONTERIA 1	PP
15	MIGUEL JOSE SALAZAR CHICO	CUCUTA	CZ CUCUTA 3	PP
16	LUIS RICARDO RAMIREZ PARADA	CUCUTA	CZ CUCUTA 1	RENUNCIA
17	ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA	BARRANCABERMEJA	CZ LA FLORESTA	PP
18	EDWIN ALVAREZ MARTINEZ	VALLE PALMIRA	CZ PALMIRA	
19	JUAN PABLO HERNANDEZ ZAMBRANO	CALI	CZ CENTROI	
20	DIANA LUCIA PEDROZA ZUÑIGA	CALI	CZ SUR	
21	JULIANA MERA GONZALEZ	CALI	CZ RESTAURAR	
22	NATALIA PELAEZ ZAPATA	MANIZALEZ	CZ MANIZALEZ 2	
23	MARLI BRAVO	PUERTO CARREÑO	CZ PUERTO CARREÑO	
24	YENI CAROLINA ORTIZ NARANJO	CALI	CZ CENTRO	
25	RODOLFO VALENCIA ANGEL	QUIBDO CHOCO		RENUNCIA
26	ZAHIRA MELISA OSPINA ARANGO	BUCARAMANGA	CZ LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	RENUNCIA
27	MARLI VILLAMIL	BUCARAMANGA	CZ LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	RENUNCIA

Lo anterior en concordancia a La Corte Constitucional en la Sentencia 340 de 2020:

<< (...) 3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público La Ley 909 de 2004 dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la

encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

Dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Establecieron las etapas del proceso de selección o concurso (...) La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso. (...)>>

La CNSC y el ICBF NO pueden ir encima de la CONSTITUCION POLITICA por ser la Norma Superior de nuestro Ordenamiento Jurídico, me permito citar la Sentencia C-415 DE 2012:

<<3.1.1. La supremacía de la Constitución Política sobre el resto de prescripciones del sistema de derecho nacional, es un principio estructurante del orden jurídico: el conjunto de prescripciones que integran el derecho positivo, se ordena en un sistema normativo, en virtud de la unidad y coherencia que le imprimen los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución.

En otras palabras, el orden jurídico de la sociedad política se estructura a partir de la Carta Fundamental. Por eso, ha dicho la Corte:

"La posición de supremacía de la Constitución - ha dicho esta Corporación - sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquélla determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad, y al efectuar todo esto, funda el orden jurídico mismo del Estado". (negrilla en texto original)

3.1.2. La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la Constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la Constitución Política indica: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. Tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infraconstitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia Constitución. De ahí que la Corte haya expresado:

La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos - Congreso, Ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez.

La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4". (negrilla en texto original) (...)

3.1.3. También el concepto de supremacía normativa de la Carta Política es definitorio del Estado Social y constitucional de Derecho. En virtud de la fuerza normativa de la Constitución, las autoridades no solo se hallan sometidas al derecho positivo presidido por la norma superior, en el ejercicio de sus competencias; también para la realización efectiva de los derechos subjetivos consagrados constitucionalmente, ante dichas autoridades pueden los ciudadanos exigir la realización efectiva de los derechos constitucionales, algunos de los cuales son de "aplicación inmediata" -al tenor del artículo 85 constitucional-, merced, precisamente, a su fuerza normativa vinculante.

De este modo, la supremacía normativa de las normas constitucionales se erige en un principio clave para la concreción del catálogo de derechos fundamentales y la efectividad de los demás derechos consagrados en la Carta Fundamental. En tal sentido, ha considerado la Corte:

Dicho de otro modo: la Constitución es norma fundante en una dimensión tanto axiológica (v. gr. establece principios, derechos fundamentales y pautas interpretativas), como instrumental (proporciona los mecanismos para lograr armonía y coherencia en la aplicación de la Constitución), y en ese orden de ideas, el principio de supremacía da cabida a la consagración de garantías fundamentales como fines prioritarios del Estado, y el establecimiento de controles de todo el ordenamiento y de una jurisdicción especial encargada de velar por su integridad."(Negrilla dentro del texto). Tal jurisdicción especial no es otra que la jurisdicción constitucional, en cuyas decisiones deposita la propia Constitución la guarda de su integridad y supremacía.

VIGÉSIMO QUINTO: En respuesta a una solicitud radicada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, esta entidad mediante el oficio 20211020308191 del 23 de febrero de 2021, indicó:

"En la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34772, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es hasta el 24 de abril de 2021". (subrayado fuera de texto)

ad



Al responder cite este número:
20211020308191

Bogotá D.C., 23-02-2021

Señora
LUZ ANGELA PORTILLA VILLAMIZAR
langelapv@hotmail.com

Asunto: Respuesta a solicitud de información
Referencia: Radicado Nro. 20213200184582 del 28 de enero de 2021

Respetada señora Luz Angela,

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud a la cual se le asignó el radicado de la referencia, en la que solicita información sobre la provisión del identificado con el Código OPEC Nro. 34772, se otorga respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero informar que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20182230124605 del 14 de septiembre de 2018¹, se conformó la lista de elegibles **para proveer diecinueve (19) vacantes** del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **34772** denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, ofertado dentro del Convocatoria Nro. 433 de 2016 en la cual **Usted ocupó la posición treinta (30)**.

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad, allegó copia de los Actos Administrativos que dan cuenta de las novedades presentadas en el empleo, razón por la cual y comoquiera que se derogó el nombramiento en periodo de prueba de algunos elegibles esta Comisión Nacional recibida la solicitud y al encontrarlo procedente autorizó el uso de la lista hasta el elegible ubicado en la posición veinte (20).

En atención a su comunicación, esta Comisión Nacional le informa que la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 433 de 2016, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" el cual señala, que "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" (Subrayado y negrita fuera de texto)

¹ Teniendo en cuenta el Criterio Unificado de Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018, el Acto administrativo cobró firmeza el día 14 de septiembre de 2018, para los elegibles ubicados en las posiciones 1 a la 80, posteriormente el 25 de abril de 2019 cobró firmeza para la posición 81 hasta la 116..

21

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.²

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo la relación de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que el ICBF, solicitó el uso de la lista de elegibles para la provisión de nueve (09) nuevas vacantes correspondientes a mismos empleos al ofertado e identificado con el Código OPEC Nro. 34772 motivo por el cual la CNSC al encontrarlo procedente procedió a autorizar a quienes ocupan las posiciones veintiuno (21) hasta la veintinueve (29).

En consonancia, es preciso aclarar que, la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020³:

"ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el período de prueba o no supere el período de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.

Por lo anterior, sólo una vez sea recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC puede proceder a autorizar el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34772, por el momento se encuentra en espera a que se genere

² Adicionado el 06 de agosto de 2020

³ Modificado por el Acuerdo 0013 de 2021.

una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es hasta el 24 de abril de 2021.

af

Ahora bien, respecto a su solicitud relacionada con los nombres y puntajes obtenidos por los elegibles del empleo en mención, se informa que esta información la podrá consultar en la Resolución Nro. 20182230124605 del 14 de septiembre de 2018, la cual podrá se descargar mediante en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE que podrá encontrar en el siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Finalmente, en lo concerniente a su solicitud relacionada con el suministro de información de las vacantes ofertadas e información de las vacantes existentes en el ICBF, es menester señalar que comoquiera que la administración de las vacantes constituye información institucional propia de cada entidad, en vista de la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, habrá de elevar petición ante la Entidad, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,

WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Liliana Camargo Molina - DACA - PEP
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara - DACA
Revisó: Arturo Araque Cuesta - DACA - PEP
Proyectó: Diana Marcela Martínez Salgado - DACA - PEP

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7°
Sede principal: Carrera 12 N° 97 - 80, Piso 5°
PBX: 57 (1) 3259700 ☐ Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 ☐ www.cnsc.gov.co ☐ Ventanilla Única
Código postal 1.0221 ☐ Bogotá D.C., Colombia

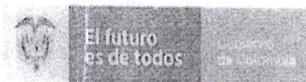
VIGÉSIMO SEXTO: El día dieciocho de marzo del 2021, se radicó derecho de petición ante el I.C.B.F con la finalidad de solicitarle, dar cumplimiento a la Resolución No 0512 de 2021 de fecha tres (03) de marzo de 2021, por medio del cual se conformó la lista de elegibles, para proveer los cargos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, de la cual hago parte, como también se recomienda en el concepto unificado del 16 de enero del 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), así mismo, se tome como referencia uno de los fallos de tutela de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca,

de fecha 18 de noviembre del 2020, y como consecuencia de ello, se proceda a mi nombramiento en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 del Sistema general de carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, Convocatoria 433 de 2016 ICBF y se recibió respuesta la cual se adjunta

21



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General
Dirección de Gestión Humana
CLASIFICADA



Al contestar cite este número



Radicado No:

202112100000046691

Bogotá D.C., 2021-03-23

Señora
EDNA MILLAY PONTON GALVIS
Carrera 12 A # 11-26
pednamillay@yahoo.es
ciudad

ASUNTO: Respuesta Derecho de petición

Cordial saludo.

Damos respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

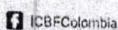
PETICIÓN

Por todo lo anteriormente relacionado, me permito solicitar a usted, de manera respetuosa y comedida, dar estricto cumplimiento a la Lista de Elegibles (Resolución No. 0512 de fecha tres (03) de marzo de 2021 y al concepto unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 16 de enero de 2020, a fin de poder acceder al nombramiento y posesión en periodo de prueba para el empleo del Nivel Profesional, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la Planta de personal del ICBF, en estricto cumplimiento a la resolución antes referida, dado que me encuentro en posición Número 7, tipo de documento CC, Documento 63462786, Nombres EDNA MILLAY, Apellidos PONTON GALVIS, puntaje 71.88, OPEC 34772, ubicación Bucaramanga.

Quiero manifestar que me encuentro ubicada como Comisaría de Familia en provisionalidad en el Municipio de Santa Rosa del Sur Bolívar, desde hace 18 años, por lo cual, si existe la posibilidad de analizar mi ubicación en el municipio de Turbaco del CZ Turbaco, dado que he articulado acciones de mis labores con la Regional Bolívar del ICBF durante dicho periodo de tiempo.

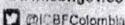
RESPUESTA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil- Familia en fallo de segunda instancia proferido el 19 de marzo de 2021, ordenó:



ICBFColombia

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiainicial

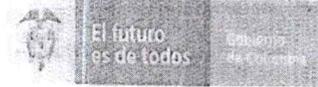
Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 8B No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General
Dirección de Gestión Humana
CLASIFICADA



24

22

RESUELVE

- 1°. **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena.
- 2°. De conformidad con el artículo 7° del Decreto 306 de 1992, **DEJAR SIN EFECTO** todas las actuaciones que hayan realizado las entidades accionadas en cumplimiento del fallo de primera instancia.
- 3°. **REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, para que avoque su conocimiento.
- 4°. **INFORMAR** de lo dispuesto en el numeral anterior a la Oficina Judicial, con el fin de que haga las compensaciones del caso.
- 5°. Las pruebas recaudadas conservan validez, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del C. G. del P.

Conforme a la decisión citada en precedencia, en el momento no es posible acceder a su petición.

Cordialmente,


JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director Gestión Humana

Aprobó: Dora Alicia Quijano Camargo - Coordinadora GRYG
Elaboró: Elizabeth Calcedo Prado

10/2

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

25

VIGESIMO SEPTIMO: Se radica el treinta uno de marzo de 2021, a la CNSC, derecho de petición sobre tiempo de vigencia y uso de listas de legibles para la convocatoria No. 433-2016 del ICBF específicamente la OPEC 34772, para lo cual se adjunta la respuesta dada el 11 de mayo de 2021 así:



Al responder cite este número:
20212230648841

Bogotá D.C., 11-05-2021

Señora
EDNA MILLAY PONTON GALVIS
Correo electrónico: pednamillay@yahoo.es

Asunto: Solicitud de información Convocatoria 433 de 2016 - ICBF.
Radicado No. 20213200647962 del 31 de marzo de 2021.

Respetada señora Edna, reciba un cordial saludo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió la comunicación con el radicado del asunto en la cual expresa:

"Dado que en la actualidad me encuentro en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista OPEC 34772 No. Acto Administrativo 20182230124605, fecha 03 de septiembre de 2018, a su vez deseo conocer el tiempo que tiene la nueva lista de elegibles que ustedes han emitido de fecha 03 de marzo de 2021 y en la que me encuentro en la posición No. 07.

Como también conocer si la CNSC, a la fecha tiene una nueva lista de elegibles frente a la convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para proveer cargos del Nivel Profesional denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de la planta de personal del ICBF, de conformidad con las vacantes existentes de 104".

Procedo a dar respuesta a su solicitud, bajo los siguientes términos:

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que la señora EDNA MILLAY PONTON GALVIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 63462786, concursó con el ID 32105044, en la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, para el empleo del nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, quien agotadas las etapas del proceso de selección ocupó la posición No. 36 con 71,88 puntos, en la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC-20182230124605 del 3 de septiembre de 2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF", la cual perdió vigencia el 24 de abril de 2021.

Para atender de fondo su petición, debe hacerse unas precisiones frente a sus dos solicitudes, así:

1. El Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 9 de febrero de 2021 dentro de la acción de tutela

26

promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra el ICBF y la CNSC, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al Derecho al Debido Proceso solicitado por LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a al ICBF que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:

- i) verificar si antes de la formulación de la presente acción de tutela 27 de enero de 2021 disponía de vacantes definitivas para el cargo "Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17";
- ii) De ser así, dentro de los 15 días siguientes deberá: a. registrar dichas vacantes en el SIMO; b. expedir el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente; c. solicitar a la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182230052125 del 22 de mayo de 2018. d. de ser autorizado el uso de dicha lista por la CNSC, comunicar las opciones disponibles a la accionante y otorgarle un término de 5 días con el fin de que seleccione la de su interés. .
- iii) ORDENAR a la CNSC realizar todos los trámites que correspondan para que, de ser procedente, autorice el uso de la lista de elegible. Para ello contará con un término de 15 días, contados a partir de la recepción de la solicitud que realice el ICBF.
- iv) En todo caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud, atendiendo el orden de mérito, elabore una lista de elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela, para suplir las vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá remitir la lista elaborada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior para que el ICBF proceda de conformidad con la ley 1960 de 2019 y el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016".

De conformidad con la referida sentencia, esta Comisión Nacional mediante Resolución No. CNSC – 20212230005125 del 3 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", conformó y adoptó la Lista de Elegibles ordenada por el referido Despacho Judicial.

Pese a lo anterior, me permito informar que, mediante Auto del 19 de marzo de 2021, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dispuso lo siguiente:

1°. DECLARAR la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio del 28 de enero de 2021, inclusive, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena.

2°. De conformidad con el artículo 7° del Decreto 306 de 1992, DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones que hayan realizado las entidades accionadas en cumplimiento del fallo de primera instancia.

3°. REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, para que avoque su conocimiento.

(...):

Así las cosas, debe tener en cuenta que la Lista de Elegibles que alude, se conformó en estricto cumplimiento de una orden judicial, por ende, al decretarse la nulidad de esta, los efectos jurídicos de la Lista desaparecieron.

En la referida acción de tutela habrá que informar que, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena, mediante Auto del 13 de abril de 2021, dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este trámite a partir del auto admisorio de fecha 07 de abril de 2021 proferido por este despacho.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Cali-Valle del Cauca, para que avoque su conocimiento.

A su vez, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante proveído del 16 de abril de 2021, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente solicitud.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Acción de tutela instaurada por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS, identificada con C.C Nro. 32.936.930 en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la carrera administrativa, debido proceso y demás derechos conexos.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, previo a DECIDIR sobre la acumulación y vinculación de los demás actores que solicita la accionante, se CONCEDE al representante legal de las entidades accionadas, el término máximo e improrrogable de CUATRO (4) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO, que allegue informe sobre qué Juzgado a nivel Nacional conoció en primer lugar el tema objeto de estudio y relacionado con la convocatoria 433 de 2016, empleo de nivel profesional, defensor de familia, código 2125, grado 17, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas".

Con base en lo anterior, tenemos que, la acción de tutela promovida por la señora LAURA VANESSA CANTILLO RHENALS contra el ICBF y la CNSC, fue admitida el 16 de abril de 2021, luego, habrá que esperar a que se resuelva de fondo para conocer la decisión que tome el juzgador de instancia respecto del amparo constitucional solicitado.

2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela que promovieron las señoras Yoriana Astrid Peña Parra, y Ángela Marcela Rivera Espinosa, en contra del ICBF y la CNSC, ordenó:

"PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado "Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30

de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho término nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

SEXTO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

En cumplimiento a la referida decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, conformó y adoptó la Lista de Elegibles que refiere el ordinal tercero de la citada sentencia.

A esta altura debe destacarse que es obligatorio el cumplimiento de las decisiones de tutela, tal y como lo manifestó la Corte Constitucional mediante Auto 132 de 2012, M.P. Adriana María Guillén Arango, así:

"En su jurisprudencia esta Corte ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata y tal cual como fue ordenado en su parte resolutive, sin perjuicio de que el mismo pueda ser impugnado y llevado a revisión de la Corte Constitucional. Este deber de cumplimiento inmediato se justifica en la medida en que está en juego el carácter normativo de la Constitución, así como la protección de otros derechos de carácter fundamental, a parte del protegido mediante el fallo y la realización de los fines del Estado. Al respecto en la sentencia T-939 de 2005, la Corte estableció lo siguiente:

"De acuerdo con tal régimen jurídico y teniendo en cuenta el objetivo que persigue el recurso de amparo constitucional, es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. En el evento contrario, el incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes, y el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°), y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)".

Adicionalmente y respecto del cumplimiento de los fallos de tutela esta Corporación también ha establecido que los mismos deben cumplirse de buena fe, circunscribiéndose a lo establecido en las precisas órdenes emitidas en el fallo de tutela así como en la ratio decidendi de la misma. Igualmente se debe cumplir el mismo prestando atención al principio del efecto útil de la sentencia, procurando hacer efectivo el derecho material". (Subrayas y negrita fuera de texto).

¹ Al respecto ver las sentencias SU-1158 de 2003 y T-939 de 2005.

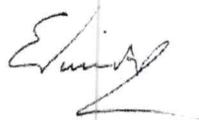
ap

En ese sentido, esta Comisión Nacional cumplió la orden teniendo en cuenta lo dispuesto por el juzgador de instancia, esto es, bajo los siguientes términos: "(...) elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, **cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020**, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes (...)". (Subrayas y negrita fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que, la Lista de Elegibles que conformó y adoptó la CNSC en cumplimiento de la precitada orden judicial, solo tuvo en cuenta a los elegibles que no fueron nombrados y que integraron las listas de elegibles que vencieron el 30 de julio de 2020, parámetros o lineamientos que se cumplieron a cabalidad para expedir la Lista de Elegibles.

Es por ello que, usted no fue incluida en la Resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2021, "Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", pues la Lista de Elegibles que integra no venció el 30 de julio de 2020, luego, a la luz de la orden judicial que emitió el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no se tuvo en cuenta para dar cumplimiento a la orden judicial.

Atentamente,



Edwin Arturo Ruiz Moreno

Gerente proceso de selección entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020

Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

Proyectó: Duván Guerrero – Abogado Contratista Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón

VIGÉSIMO OCTAVO: Es aquí Señor Juez de Tutela donde debe observarse lo establecido por los fallos de Tutela citados, porque se presenta la vulneración de mis Derechos cuando teniendo mejor puntaje, esto es mejores derechos de elegibles dentro de la misma convocatoria a nivel nacional, estos sean nombrados y posesionados por encima de mis derechos adquiridos por méritocracia, la acción de tutela, dando aplicación al precedente vertical la Corte Constitucional ha brindado **protección de los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Méritocracia, debido proceso y aplicación del Artículo 125 de la Constitución Nacional entre otros aspectos**, llegado el caso y de ser necesario dejando sin efecto actos administrativos de carácter personal, ya que estos al ser expedidos de manera contraria a los Derechos que contempla la Constitución Nacional deben revocarse.

Nombrar y posesionar a elegibles con menos Derechos Constitucionales y Legales se desconoce el precedente jurisprudencial del órgano de cierre de la Justicia Constitucional, como es la Corte Constitucional y el legal, constituyendo un perjuicio irremediable porque no persigo una compensación económica **sino que al igual** que los demás elegibles a nivel nacional se me incluya en lista de elegibles, se me llame a audiencia para escogencia de plaza, se me nombre y poseione, más aun cuando mi lista se encontraba vigente al 30 de julio de 2020 y que tengo mejor puntaje que varios de los elegibles incluidos en la Resolución 0715 de 26 de marzo de 2021.

Si consideran que en éste momento me debo remitir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando mi Derecho está latente, vivo, actual, al igual que muchos de los elegibles de la Resolución antes nombrada, es desconocer que este elemento no es pertinente, además que tampoco idóneo, ni eficaz, es **la posibilidad de acceder al cargo público Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, por la convocatoria 433 de 2016** en la cual estoy inscrita y como elegible con igual o mejor Derecho que otros de los elegibles a quienes como se están desarrollando las cosas les están consolidando el derecho a ellos, dejando por fuera a la suscrita estando a toda luz en contravía con el mérito, ya que lo que busco es desempeñar el cargo específico dentro de esta convocatoria y no una compensación económica que es lo que la Justicia Contenciosa Administrativa se podría ofrecer, reitero, no es para lo que me inscribí, concurse y me hice merecedora dentro de la convocatoria y sus cambios en el transcurso de la misma, contando, insistente hasta la saciedad que **tengo mejores derechos de los cuales clamo protección Constitucional a través de la presente Acción de Tutela**, razón por la cual el derecho sobre el que solicito amparo constitucional se sale de la competencia de lo Contencioso Administrativo en el tiempo presente, **siendo así las cosas esta Acción de Tutela un asunto netamente Constitucional ya que se requiere una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de mis derechos fundamentales al principio de mérito como garantía de acceso a la función pública Artículo 125 de la Constitución Nacional.**

PRETENSIONES

PRIMERO : Se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos de conformidad y al principio de la Confianza legítima (Artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política), así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en defensa de mis intereses y bajo los parámetros de una decisión pronta, eficaz que garantice la protección de mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Se informe la situación de los cargos con funcionarios relacionado en la lista que se encuentra vacancia definitiva:

No	DEFENSOR	CIUDAD	CENTRO ZONAL O GTI	VINCULACION
1	JENNY PEREZ ACOSTA	VILLAVICENCIO	CZ VILLAVICENCIO	PP
2	ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR	ARAUCA	CZ ARAUCA	PP
3	AMIRA ARMENDARIZ MEIDINA	CALI	CZ RESTAURAR	PP
4	EDINSON ALEXANDER DURAN ZAPATA	MEDELLIN	CZ LA FLORESTA	PP
5	YULI ANDREA FIGUERO RENDON	FLORENCIA	CZ FLORENCIA 1	PP
6	JESUS DAVID DONADO CHIMA	ATLANTICO SOLEDAD	CZ HIPODROMO	PP
7	EZO MIGUEL ADOLFO CABALLERO CHARRIS	BARRAQUILLA	CZ HISTORICO	PP
8	ANDREA MILENA RINCON GONZALEZ	BOGOTA	CZ CIUDAD BOLIVAR	PP
9	MAGDONIA ROCIO PLAZA LEAL.	BOGOTA	CZ CENTRO RESTITUCION ESPECIALIZADO EFECTO REANUDAR CRECER	PP
10	ALVARO ANDRES CAICEDO ALAVA	BOGOTA	CZ BOSA	PP
11	ANGELA MARIA OSPINO NIETO	BOGOTA	CZ BOSA	PP
12	CELSO JAIMES RAMIREZ ROJAS	BOGOTA	CZ USME	PP
13	LUIS GABRIEL CASTAÑEDA ARAQUE	MONTELIBANO	CZ MONTELIBANO	PP
14	ANGELA GREIZ ANGEL GRANDEL	MONTERIA	CZ MONTERIA 1	PP
15	MIGUEL JOSE SALAZAR CHICO	CUCUTA	CZ CUCUTA 3	PP
16	LUIS RICARDO RAMIREZ PARADA	CUCUTA	CZ CUCUTA 1	RENUNCIA
17	ANGELA PATRICIA CAICEDO LARA	BARRANCABERMEJA	CZ LA FLORESTA	PP
18	EDWIN ALVAREZ MARTINEZ	VALLE PALMIRA	CZ PALMIRA	
19	JUAN PABLO HERNANDEZ ZAMBRANO	CALI	CZ CENTROI	
20	DIANA LUCIA PEDROZA ZUÑIGA	CALI	CZ SUR	
21	JULIANA MERA GONZALEZ	CALI	CZ RESTAURAR	
22	NATALIA PELAEZ ZAPATA	MANIZALEZ	CZ MANIZALEZ 2	
23	MARLI BRAVO	PUERTO CARREÑO	CZ PUERTO CARREÑO	
24	YENI CAROLINA ORTIZ NARANJO	CALI	CZ CENTRO	
25	RODOLFO VALENCIA ANGEL	QUIBDO CHOCO		RENUNCIA
26	ZAHIRA MELISA OSPINA ARANGO	BUCARAMANGA	CZ LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	RENUNCIA
27	MARLI VILLAMIL	BUCARAMANGA	CZ LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO	RENUNCIA

TERCERO : Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familia que de manera inmediata, en cumplimiento del término perentorio concedido por fallador, proceda a agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ofertados en la convocatoria N°433 de 2016- ICBF que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; o aquellos que fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las casuales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 posterior a la fecha

af

de la convocatoria N°433 de 2016 y que al momento de su apertura estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos que cargos que habiendo sido creados por el Decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017 se encuentre ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo, pre pensionados u otra; y/o de manera subsidiaria en algún otro cargo de carácter equivalente dentro de la planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, todo en estricta observancia del orden del mérito de conformidad con el puntajes obtenidos durante todo el proceso o curso abierto de méritos, ello en ilación con el Artículo **2.2.11.2.3** del Decreto N°1083 de 2015 el cual establece: **“Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación.**

CUARTO: Ordenar al ICBF que una vez verificada las vacantes del cargo Defensor de Familia grado 17 códigos 2125, a **nivel nacional**, proceda a informarle a la CNSC con el fin de que autorice el uso de la lista.

QUINTO: Realizar la lista con los cargo de nivel nacional de las vacantes reportadas por parte del ICBF del cargo Defensor de Familia grado 17 código 2125

SEXTO: Ordenar al ICBF, que proceda a realizar el acto administrativo de los nombramientos de la OPEC 34772, en periodo de prueba, en el cargo Defensor de Familia grado 17, código 215.

DOCUMENTALES DIGITALES

1. Cedula de ciudadanía de la suscrita.
2. Lista de Elegibles Resolución CNSC No 20182230124605 del 14-09-2018, “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34772, denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.
3. Firmeza de la lista Resolución CNSC No 20182230124605 del 14-09-2018.
4. Sentencia de la Corte Constitucional C 049 de 2019, de fecha 11 de febrero de 2019.
5. Fallo de segunda instancia proferido por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, de fecha 17 de septiembre de 2020.
6. Sentencia 340 de 2020 de la Corte Constitucional de fecha 21 de agosto de 2020.
7. Fallo Segunda Instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal. De fecha 09 de marzo de 2021.
8. Resolución 0715 del 26 de marzo 2021 expedida por la CNSC.

NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico:

Entidades Accionadas:

La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 -
Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: .

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la Av. Carrera 68 # 64C -
75 Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: .

Atentamente,

Edna Millay Ponton Galvis

EDNA MILLAY PONTON GALVIS
C.C No 63462.786
Celular 3175099172